Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.
Belgrano Nº 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343
Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

CIRCULAR Nº 1620/09

Dolores, 25 de agosto de 2009.-

REF: " Fallo judicial para que los contratados tengan estabilidad, El juez Luis Federico Arias ordenó reincorporar a un empleado del Bapro que había sido despedido en 2004. Consideró que son "irregulares" las contrataciones en el Estado que no contemplan el derecho de estabilidad ".-

UNREGISTERED

El juez Luis Federico Arias ordenó reincorporar a un empleado del Bapro que había sido despedido en 2004. Consideró que son "irregulares" las contrataciones en el Estado que no contemplan el derecho de estabilidad

Created by Unregistered Version

Un fallo judicial para que los contratados tengan estabilidad

La Justicia en los Contencioso Administrativo de La Plata emitió un fallo que puede constituir un importante antecedente para los miles de trabajadores que actualmente se desempeñan en el Estado provincial, bajo la modalidad de contrato.
Concretamente, el juez Luis Federico Arias condenó al Banco de la provincia de Buenos Aires a reincoporar a un trabajador de vigilancia que se desempeño durante más de 10 años en la entidad, pero no figuraba en la planta permanente de la institución.
Arias hizo lugar a la demanda contencioso administrativa impetrada por el Domingo Arnaldo Martínez, condenando a la entidad a que proceda de un modo inmediato a la reincorporación del actor al puesto de trabajo que detentaba con anterioridad al día 30 de diciembre de 2004.
También deberá afrontar el pago del 50% de las remuneraciones devengadas desde esa fecha y hasta la efectiva reincorporación, conforme la liquidación que se practique en la etapa de ejecución de la sentencia.
Pero más allá de la acción individual, el fallo sienta un importante precedente para todos aquellos conflictos que se suscitan entre el Estado y sus empleados sin estabilidad laboral.
En su fallo, Arias consideró que "liminarmente, es preciso recordar que en principio, y por imperativo constitucional, toda relación de empleo público ha de ser considerada como una relación laboral permanente o estable, salvo que el tipo de tareas desempeñadas y otras circunstancias objetivas, permitan razonablemente establecer ciertas excepciones que deriven en la ausencia del derecho a la estabilidad".
Y agregó: "La renuncia de derechos laborales contenida en los contratos carece de todo valor, y sólo se puede explicar por la situación de desprotección en que se encontraba el actor, y la necesidad que tenía de trabajar para poder subsistir".
El magistrado, para sustentar su determinación, citó jurisprudencia en la cual se sostiene que "ha considerado irregulares a las contrataciones celebradas con el objeto de privar de todo derecho de estabilidad al trabajador legitimando, por vía del fraude, cláusulas que permiten rescindir unilateralmente dicho contrato y privando de derechos indemnizatorios al contratado".

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Arias remarcó que lo expuesto en el fallo puede ser aplicado "en casos donde se ha acreditado una cierta extensión temporal de la contratación y, fundamentalmente, la afectación del trabajador a tareas que no son transitorias u ocasionales". Y agrega que convalidar "un sistema perverso de precarización de la función pública", se contradice "con la garantía constitucional de la estabilidad".
"Desde esta perspectiva, vale recordar que el trabajo -en sus diversas formas- constituye un derecho social, y que no debe perderse de vista la inclusión del empleo público dentro de esta categoría de derechos que lejos de limitarlos, obliga al Estado a promoverlos, a crear las condiciones adecuadas para su goce y ejercicio", concluye Arias

FALLO COMPLETO

3097-"MARTINEZ DOMINGO ARNALDO C/BANCO DE LA PROVINCIA DE BS. AS. S/PRETENSION INDEMNIZATORIA"

La Plata, 19 de junio de2009.-
AUTOS Y VISTOS:-
Estos autos caratulados MARTINEZ, DOMINGO ARNALDO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ PRETENSIÓN ANULATORIA", Causa Nº 3097, en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata, de los que:-
RESULTA:-

1. Que a fs. 79/85, se presenta el Sr. **Domingo Arnaldo Martínez,** promoviendo acción contencioso administrativa contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de obtener la reincorporación a su empleo, con igual prestación de tareas y el pago de los salarios caídos. Subsidiariamente, solicita el pago de una indemnización de conformidad a lo dispuesto por el art. 30 de la ley 10.430.-

UNREGISTERED

Relata que en el período que se extiende entre el 27-IX-1994 hasta el 6-VII-2004 se desempeñó -en forma ininterrumpida- como empleado del Banco de la Provincia de Buenos Aries en el área de seguridad bancaria. Que no obstante el prolongado tiempo de vinculación con la entidad demandada, ésta caracterizó su relación como contrato de empleo público por tiempo determinado.-

Created by Unregistered Version

Manifiesta que el día 6 de julio de 2004, su superior le informó verbalmente que el Banco no había renovado su contrato, y el día 21 de julio del mismo año recibió una carta documento mediante la cual, se le notificaba el cese del contrato laboral. En ese sentido, expone que jamás recibió reproche alguno que pudiera justificar o anunciar el desenlace posterior.-

En cuanto al fondo de la cuestión, señala que las tareas que desarrollaba en modo alguno pueden ser consideradas como temporarias o por tiempo determinado, toda vez que -según expone- atender a la vigilancia, seguridad y resguardo de los fondos y valores depositados en una entidad bancaria, constituye un deber esencial y permanente de todo banco; por ello entiende que el vínculo laboral con la demandada era de carácter permanente y estable.-

Afirma que ello no implica desconocer o cuestionar la potestad de la administración para contratar personal para tareas temporarias o no permanentes, sino limitar esa facultad para que no sea ejercida de manera abusiva e irrazonable, como en su caso, pues de ese modo se vulneran los derechos que tutelan la relación laboral.-

UNREGISTERED

Finalmente, funda en derecho su pretensión, ofrece prueba y plantea la existencia de caso federal.-

2. A fs. 86/89 se dio curso a la acción en los términos del art. 12 inc. 1 del C.C.A., y se requirió a la demandada la remisión del expediente administrativo pertinente.-

Created by Unregistered Version

3. A fs. 216 se declaró la admisibilidad de la pretensión y se ordenó el traslado de la demanda.-

4. A fs. 334/344, obra la contestación de la demanda presentada por el Dr. Germán A. Jáuregui, quien alega respecto de la improcedencia de la acción intentada.-

Sostiene que el accionar de su representado, en ningún modo pudo generar una lesión o daño en la persona del accionante toda vez que éste, conocía la modalidad y el marco legal que le daba sustento (Estatuto del personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires), de donde no es posible articular la procedencia de una relación laboral de carácter permanente, ni una indemnización por distracto sustentada en normas ajenas a la relación laboral (ley 10.430).-

Efectúa una negativa exhaustiva de los hechos expuestos en el escrito de demanda, ofrece prueba, deja planteada la cuestión federal y solicita el rechazo de la pretensión en todas sus partes.-

5. A fs. 433, vencido el término probatorio, producidos y agregados los alegatos respectivos, se llamaron autos para dictar sentencia, y -

CONSIDERANDO:-

1. Delimitación de la contienda:-

De conformidad a las postulaciones de las partes en el proceso, se desprende que la cuestión central traída a debate se dirige a establecer si el señor Martínez, tiene derecho a obtener la reincorporación en el que era su puesto de trabajo -ello por imperio del principio de estabilidad en las relaciones de empleo público- y a obtener el cobro de los salarios caídos; o en su defecto, si le asiste derecho a percibir una indemnización sustitutiva del despido.-

2. La relación laboral:-

2.1. En primer lugar he de destacar que no existe controversia entre las partes, en lo referente al trabajo desarrollado por el actor en el Banco de la Provincia de Buenos Aires desde el mes de septiembre de 1994 hasta el mes de julio de 2004; así como que esa relación laboral estuvo regida por los contratos denominados *"de empleo público por tiempo determinado"*, sujetos a la normas reglamentarias emitidas por el empleador. Asimismo, si bien los mismos fueron de plazo variable (de un año, seis meses o tres meses, según el caso) no aparece discutido en autos que la relación laboral se desarrolló ininterrumpidamente por un período cercano a los diez años (fs. 45, 265/304).-

UNREGISTERED

Tampoco ha sido materia de controversia que el 21-VII-2004, al finalizar el último de los contratos suscriptos, la demandada le notificó al actor que a partir del 30-VI-2004, cesaría la relación laboral (ver carta documento fs. 49 y 174/175).-

Created by Unregistered Version

2.2. Que el régimen jurídico aplicable a la relación contractual, desde su inicio hasta su finalización, fue el Estatuto para el Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, el cual clasifica al personal de la entidad en "permanente" y "no permanente", incluyendo en esta última categoría, al personal contratado (arts. 3 y 6, inc. "b" del Estatuto), estableciendo en su articulo noveno, que: *"es aquel cuya relación de empleo público estará dada por un contrato de plazo determinado y presta servicios en forma personal y directa".-*

Conforme a ello, corresponde analizar las cláusulas insertas en el último contrato celebrado entre las partes, en particular la cláusula 1ª, cuyo texto establece que *"El ´Banco´ contrata los servicios de ´El Contratado´, como personal de la Planta no Permanente de acuerdo con los artículos 6 inc. b y 9 del Estatuto del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de la Resolución del Presidente Nº 290/04, de fecha 18-03-2004, de la cual ´El contratado´ se notifica bajo firma en este acto, siendo la misma parte integrante del presente contrato".* Por su parte, las cláusulas 4ª y 5ª establecieron que: *"El presente contrato regirá desde el 01-04-2004 hasta el 30-06-2004 sin perjuicio de lo señalado en la cláusula siguiente...Este contrato podrá ser rescindido por voluntad unilateral de cualquiera de las partes, sin ningún derecho a reclamación de la contraparte por ningún concepto, debiendo solamente avisar con una anticipación no menor a 30 (treinta) días".-*

3. El derecho a la estabilidad en el empleo:-

Conforme lo expuesto, la relación laboral de autos ha quedado establecida dentro de la órbita del derecho público local, y en principio se la podría encuadrar como una relación de empleo público por tiempo determinado. En virtud de ello, corresponde analizar si le asiste derecho al señor Martínez a obtener la reincorporación en su puesto de trabajo.-

3.1. Ahora bien, para fundar su pretensión, el actor sostiene que la relación laboral que lo unía al Banco de la Provincia -si bien originariamente de tiempo determinado- por el transcurso del tiempo y el tipo de tareas desarrolladas, se transformó en una relación estable, que debe ser asimilada a la situación de la que gozan los agentes de planta permanente de dicha entidad, en virtud de lo cual, solicita su reincorporación.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

3.2. Liminarmente, es preciso recordar que en principio, y por imperativo constitucional, toda relación de empleo público ha de ser considerada como una relación laboral permanente o estable, salvo que el tipo de tareas desempeñadas y otras circunstancias objetivas, permitan razonablemente establecer ciertas excepciones que deriven en la ausencia del derecho a la estabilidad (art. 14 bis y 28 de la CN).-

Por esa razón, los principales ordenamientos se ocupan de reglamentar las tareas específicas que deben ser realizadas exclusivamente por el personal contratado (conf. art.115 de la Ley 10.430; y art. 9 de la Ley 25.164, entre otras).-

Sin embargo, advierto que ninguna limitación impone el Estatuto del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires a la modalidad contractual analizada en autos, es decir, no expresa ni el tipo de tareas especiales que ha de desarrollar el personal contratado, ni el plazo máximo de duración del contrato. Y esta indeterminación normativa puede derivar -por vía de excepción- en violación a la regla general de estabilidad y en precarización de los vínculos laborales.

Al respecto, es preciso poner de relieve que el referido Reglamento, a diferencia de los restantes estatutos del personal dependiente del Estado -y aquellos que rigen las relaciones laborales del derecho privado- no constituye un régimen heterónomo creado por ley, sino por las propias autoridades del Banco demandado (arts. 1, 24 y cc del Decreto Ley 9.434/79), es decir que fue el mismo empleador, quien determinó el régimen jurídico sobre el cual se desarrollaron los sucesivos contratos de adhesión suscriptos por el actor, todo lo cual facilita la consumación de situaciones arbitrarias o abusivas.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

3.3. Teniendo en cuenta lo expresado, no es posible argumentar válidamente que el actor se sometió voluntariamente a los términos del contrato, o que consintió los hechos y actos que dieron lugar a su reclamo, pues las normas constitucionales que protegen al trabajo, en sus diversas formas, han consagrado principios protectorios de orden público (en el caso la irrenunciabilidad) que impiden semejante valoración en contra de los derechos del trabajador (art. 39 inc. 3 de la CPBA; ver asimismo: PLA RODRÍGUEZ, Américo, *"Los Principios del Derecho del Trabajo"*, Ed. Depalma, año 1978, pág. 67 y sig.).-

En ese sentido, la renuncia de derechos laborales contenida en los contratos -en especial la cláusula 5ª ya citada- carece de todo valor, y sólo se puede explicar por la situación de desprotección en que se encontraba el actor, y la necesidad que tenía de trabajar para poder subsistir.-

En función de lo expresado, y atento a la precariedad de las cláusulas contractuales, no resulta plausible suponer -como lo hace la demandada- que el trabajador haya consentido con sus actos las condiciones laborales, en contra de sus propios intereses, en tanto se ha de ponderar, la asimetría de poder de las partes en la constitución de la relación contractual, toda vez que la voluntad del actor, de conformidad a la prueba rendida en autos, solo ha intervenido para la aceptación de las condiciones impuestas contractual y estatutariamente por el empleador, todo lo cual, deriva sin lugar a dudas, en una explotación de la necesidad del agente (artículo 954 del Código Civil; Marienhoff, "*La "lesión" en el Derecho Administrativo*", JA, sec. doctrina, 1975-468; Moisset de Espanés, "*La lesión y el derecho administrativo*", JA, 1.976-II-686).-

Por las citadas razones, se ha considerado *"irregulares a las contrataciones celebradas con el objeto de privar de todo derecho de estabilidad al trabajador legitimando, por vía del fraude, cláusulas que permiten rescindir unilateralmente dicho contrato y privando de derechos indemnizatorios al contratado"* (CNAT, Sala VI, en la causa "Zabalza", sent. del 29-04-1994, DT 1994-B, 1188).-

3.4. Por otra parte, considero importante destacar que los dichos del actor en la absolución de posiciones producida en la audiencia, cuya acta obra glosada a fs. 402, no enervan las citadas valoraciones (arts. 77 inc. 1º del CCA y 384 del CPCC), en tanto el reconocimiento del señor Martínez, en cuanto a que la demandada satisfizo todas y cada una de las obligaciones a su cargo y a la aceptación de los plazos de duración de los sucesivos contratos, no obstan a la procedencia de la pretensión, cuyo objeto no se vincula al incumplimiento de las cláusulas contractuales, sino a la aplicación de normas protectorias que modelan y limitan la relación contractual, en tanto son indisponibles y no pueden ser dejadas de lado por las partes.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

En este sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, ha expresado que: *"...cuando se trata de una relación empleado-empleador hay límites a la autonomía de la voluntad, dispuestos en miras del interés general. De ahí que existan derechos irrenunciables, lo cual impide que el empleador fije las condiciones de trabajo aprovechando la desigualdad económica y cultural que existe con el trabajador. En tal sentido, por haber trabajado en las condiciones fijadas, a mi entender no puede ni debe simplemente aplicarse al dependiente la doctrina de los propios actos y endilgarle no haber cuestionado el régimen, como si se tratara de un contrato civil con libertad de decisión-negociación de condiciones por las partes"* (voto de la Dra. Elena Higton de Nolasco, causa: "Bonino", de la CNAC, Sala F, L.L. 2001-E, 129).-

3.5. En función de todo lo hasta aquí expuesto, considero que el contrato celebrado a plazo determinado, pero consolidado en el tiempo por renovaciones sucesivas que lo extendieron por un período harto prolongado para desempeñar tareas en relación de dependencia, sin límite de ninguna naturaleza, todo ello bajo el amparo de las normas estatutarias y contractuales creadas por el empleador, constituye un claro abuso en el derecho (art. 1071 del CC); razón por la cual, corresponde declarar su nulidad absoluta por resultar contrario a las normas protectorias que rigen toda relación laboral (arts. 14 bis de la CN y 39 de la CPBA).-

4. La primacía de la realidad-

4.1. La ausencia de regulación normativa del contrato de empleo público por tiempo determinado, no puede ser entendida como un *bill* de indemnidad que habilita a contratar y resolver la contratación laboral sin ninguna consecuencia para el empleador, máxime cuando éste es una entidad estatal (CSJN: causa "Bolardi", Fallos 311:2799) que ha de sujetarse

plenamente al principio de la buena fe, que constituye un ingrediente de orden moral indispensable para el adecuado cumplimiento del derecho (v. González Pérez, *El principio general de la buena fe en el derecho administrativo*, ed. Civitas, Madrid, 1983, págs. 48 y sgtes.; SCBA, L 39.364, L 37.957, L 41.806, Acs. 34676, 34713, 35385, 39842, 44212, 47151, entre otros.).-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Lo expuesto no implica proclamar la imposibilidad del Banco demandado, o del Estado provincial, para decidir, en ejercicio de sus facultades discrecionales, la incorporación de trabajador a los planteles de la Administración; pero como todo acto discrecional, debe hallar su quicio en el principio de razonabilidad (art. 28 Const. Nac.), que ha sido vulnerado en el supuesto de autos, en tanto la contratación "temporal" por un plazo de diez (10) años, no solo es una contradicción, sino un exceso que tiene consecuencias jurídicas precisas, en sintonía con la primacía de la realidad, que ha de presidir toda interpretación, pues *"en cada caso concreto hay que observar la estructura de los hechos y prescindir de las denominaciones formales con que las partes hayan llamado a la relación"* (conf. ETALA, Carlos Alberto, "Contrato de Trabajo", Astrea, Bs.As., 1998, pág.70; y del mismo autor: "Interpretación y aplicación de las normas laborales", Ed. Astrea, año 2007, pág. 144).-

4.2. Al respecto, es preciso señalar una vez más, que no existe controversia respecto de las tareas desempeñadas por el actor durante la relación contractual, que consistieron en la vigilancia, seguridad y custodia de los fondos y valores existentes en el Banco, conforme lo ha reconocido la demandada (fs. 336 y vta.) y los testigos Perez y Aumassane -fs. 397 y 398-, quienes declararon que se desempeñaban junto a Martínez en el área de seguridad del Banco demandado, que eran 18 o 20 empleados, todos contratados bajo la misma modalidad y por períodos de tiempo de larga duración (entre 10 a 20 años).-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Los elementos reseñados, me llevan a formar convicción respecto de la irregularidad de la contratación, puesto que el actor en su calidad de empleado de seguridad y vigilancia desempeñó funciones que exceden la transitoriedad propia del personal contratado, siendo afectado a tareas de carácter permanente. En ese sentido, le asiste razón al actor en cuanto postula que las funciones por él desarrolladas se vinculan a deberes esenciales y permanentes de toda entidad bancaria.-

Al respecto se ha expresado que: *"el contrato a plazo determinado, se refiere a una prestación temporal y que esa temporalidad resulte razonable en coincidencia con el tipo de servicio a prestar. Así, se justifica esta forma de contratación cuando las tareas o servicios a contratar tengan una naturaleza o característica especial, o que las mismas sean transitorias u ocasionales, y que no puedan ser cumplidas por empleados permanentes* (de la Fuente, Horacio, "Estabilidad del empleado público. Situación del personal contratado", La Ley 2001-D, pag. 911).-

4.3. De conformidad a lo expuesto, y frente a la ausencia de una norma específica en el Estatuto de la entidad demandada, la limitación temporal de la relación viene determinada por el art. 93 de la ley 20.744, cuyo texto establece que: *"El contrato de trabajo a plazo fijo durará hasta el vencimiento del plazo convenido, no pudiendo celebrarse por más de cinco (5) años"*, puesto que constituye una norma de orden público del derecho laboral aplicable al derecho administrativo por analogía (art. 16 del Código Civil; ver: Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Abeledo Perrot, 1970, T.I, pág. 266 y sgtes., y Linares, J.F.: Caso Administrativo no Previsto, Ed. Astrea, Buenos Aires 1976, págs. 65 y sgtes.).-

Es que la finalidad del orden público es la de corregir abusos de derecho y evitar injusticias en la organización social, y para ello se establecen normas de aplicación obligatoria e independientes de la voluntad de las partes, a la cual incluso sustituyen (CNAC, Sala F, L.L. 2001-E, 129, del voto de la Dra. Higton de Nolasco, ya citado), y no existen motivos atendibles que permitan realizar diferencias entre los trabajadores públicos y privados, en orden a la citada protección.-

4.4. Es decir que tanto por el tipo de tareas desempeñadas, como por el plazo de duración del contrato es posible concluir, por aplicación del principio de primacía de la realidad, que el contrato de empleo público analizado en autos tenía las notas característica de una relación estable, a la que le asiste la protección constitucional del art. 14 de la CN.-

En consecuencia, dada la existencia de una relación de empleo público de carácter permanente, la estabilidad propia debe ser reconocida, y por consiguiente el derecho a la restitución en las mismas funciones que desempeñaba el actor con anterioridad a la extinción del contrato (conf. CSJN: Causas: "Madorrán *Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas s/ reincorporación", Sent. 3-V-2007*"; y "*Ruiz, Emilio D. c. Dirección General Impositiva"*, Sent. del 15-V-2007).-

La nueva doctrina de los precedentes citados ha generado elogiosos comentarios doctrinarios, entre los que destaco a de la Fuente, quien celebra el abandono de la doctrina autoritaria en materia de empleo público (ver de la Fuente, Horacio, LL2007-E, 682). Esa doctrina autoritaria -que ahora la Corte ha dejado de lado- se encuentra enraizada en las decisiones de los tribunales de esta provincia, que habitualmente niegan al empleado público contratado todo tipo de reparación, tanto la reincorporación como la indemnización por despido (vgr. Causas: L. 90.779, "Alzaga", Sent. 11-II-2009; y B. 55.225, "Coppola", res. del 6-VII-1993, y B.53.619 "Deliberto", res. del 18-VIII-1992; y CCALP, causa Nº 3.057, "Villafañe", sent. del 12-II-2008, entre muchas otras).-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Entiendo que sostener esa postura en casos donde se ha acreditado una cierta extensión temporal de la contratación, y fundamentalmente, la afectación del trabajador a tareas que no son transitorias u ocasionales -como ocurre en el caso de autos- implica convalidar un sistema perverso de "precarización" de la función pública, en franca contradicción con la garantía constitucional de la estabilidad.-

Desde esta perspectiva, vale recordar que el trabajo -en sus diversas formas- constituye un derecho social, y que no debe perderse de vista la inclusión del empleo público dentro de esta categoría de derechos que lejos de limitarlos, obliga al Estado a promoverlos, a crear las condiciones adecuadas para su goce y ejercicio (art. 14 bis de la C.N.; art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; CSJN: Causa "Madorrán", ya citada).-

4.5. En función de ello, corresponde declarar la nulidad de la contratación laboral, reconocer la estabilidad propia de la función y, por lo tanto, el derecho del actor a obtener la restitución en las mismas funciones que desempeñaba al momento de su desvinculación.-

5. Restitución de haberes. La indemnización-

En cuanto al presente rubro, el actor solicita se condene a la demandada a resarcir los daños y perjuicios ocasionados por su obrar ilegítimo, tomando como referencia, los haberes dejados de percibir hasta el momento de su efectiva reincorporación.-

Al respecto, entiendo que los salarios que el Sr. Martínez ha dejado de percibir deben serle restituidos, aún cuando no haya

habido prestación efectiva de tareas, pues la causa del distracto, ha de atribuirse exclusivamente a la conducta de la demandada.-

La Suprema Corte de Justicia provincial ha reconocido la procedencia del rubro en concepto de daño material derivado de la ilegitimidad de los actos que disponen la cesantía del agente, aunque no de modo íntegro, criterio que juzgo conveniente aplicar en al supuesto de autos (SCBA: causa B. 51.992 bis, sent. del 7-V-2008; B-55077, "Montes de Oca, sent. del 3-IV-2008 y B-56550 "Gamboa" sent. del 15-3-2006, entre otros).-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

En función de ello, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de autos y con criterio de prudencia y equidad, estimo que le corresponde percibir al actor en concepto de daño material, un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones brutas dejadas de percibir desde el día 30-VI-2004 y hasta la efectiva reincorporación, conforme la liquidación que se practique en la etapa de ejecución de la sentencia.-

6. Intereses:-

Advierto que el actor no incluyó el rubro intereses en el escrito de demanda, razón por la cual no corresponde incluirlos en la condena.-

"Si el rubro intereses no fue objeto de petición en la demanda, no puede condenarse a la accionada a cumplir una obligación que no integra la litis, ya que afectaría el principio de congruencia en su vinculación con el derecho de defensa en juicio" (SCBA: 66328 Sent. del 5-XI-2008, y SCBA, L 43.140 S 7-XI-1989, entre muchas otras).-

7. Costas.-

Con relación a las costas, el actor nada menciona respecto de su imposición, razón por la cual corresponde su imposición en el orden causado (art. 51 del CCA).-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Por ello, citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales, lo normado por los arts. 50 del C.C.A. y art. 163 del C.P.C.C.-

FALLO:-

1. Haciendo lugar a la demanda contencioso administrativa impetrada por el Sr. **Domingo Arnaldo Martínez,** condenando a la demandada a que proceda de un modo inmediato a la reincorporación del actor al puesto de trabajo que detentaba con anterioridad al día 30-VI-2004, y al pago del cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones devengadas desde esa fecha y hasta la efectiva reincorporación, conforme la liquidación que se practique en la etapa de ejecución de la sentencia.-

2. Costas por su orden causado (art. 51 del CCA); postergando la regulación de honorarios para la oportunidad prevista por el artículo 51 del Decreto-ley 8904.-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.-

LUIS FEDERICO ARIAS
Juez
Juz.Cont.Adm.Nº1
Dto.Jud.La Plata

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version